



PROC: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO- INCIDENTE NULIDAD
RDDO: 2021-00198-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decídase el incidente de nulidad formulado por el demandado JUAN GUILLERMO EFRAIN DARIO DIAZ ANDRADE, con sustento en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P, deprecia se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 29 de abril de 2021, a través del cual se admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO formulada en su contra por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

En lo cardinal, el incidentante alega que *“(…) el correo al que se me envió dicha notificación era el correo empresarial de la empresa AVIANCA que yo utilicé hasta el 28 de octubre de 2.020, por terminación de mi contrato de trabajo con dicha empresa.”*.

Refiere que la sociedad demandante tiene sus datos actualizados desde el mes de noviembre de 2020, puntualmente, su correo personal, a través del cual debió surtir la notificación de la demanda.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante providencia fechada 05 de noviembre de 2021, se corrió traslado del incidente de nulidad, oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante, quien se pronunció en los términos del escrito allegado el 11 de noviembre de 2021.

Ahora procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política, artículos 29 y 228), no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

En palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL, las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y



consisten, «...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...».¹

En este asunto, la nulidad enarbolada por la parte demandada, se encuentra taxativamente consagrada en el **art. 8º del art. 133 del C.G.P.**, el cual dispuso que, «El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Teniendo claro que es procedente el estudio del remedio procesal interpelado, debemos recordar que la notificación personal constituye el instrumento procesal más idóneo y adecuado para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación, sea esta judicial o administrativa. El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse.

Dicho eso, tenemos que la parte demandante en el escrito instructor denunció como direcciones de notificación física y electrónica del demandado JUAN GUILLERMO EFRAIN DARIO DIAZ ANDRADE, las siguientes:

Parte Demandada:
JUAN GUILLERMO EFRAIN DARIO DIAZ ANDRADE
Dirección: CALLE 49 N° 27 A - 15 APTO 602 EDF EL CORAL
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER
E-mail: juanguillermo.diaz@avianca.com

En cumplimiento de lo reglado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, recogido indemne por la Ley 2213 de 2022, la parte demandante indicó en el escrito inaugural de donde extrajo dicha información, así:

“Dando cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020, Afirmo bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada en este documento, que las direcciones físicas y electrónicas aportadas para notificación de los demandados han sido obtenidas de las solicitudes de arrendamiento, actualización o información telefónica validada al momento de la gestión de cobro”.

Aunado a ello, una vista al contrato de arrendamiento, allegado como anexo a la demanda, permite verificar que, en verdad, dichas direcciones -electrónica y física- fueron suministradas por el señor JUAN GUILLERMO EFRAIN DARIO DIAZ ANDRADE al momento de suscribir tal documento. Como pasa a verse:

¹ Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell.



Para constancia se firma el presente documento en ejemplares para cada uno de los intervinientes en la Ciudad de Bucaramanga el 25 de MARZO de 2015.

EL ARRENDADOR


CASAVIVA COMPANIA INMOBILIARIA
NIT. N° 900.742.642-7
Miguel Arturo Gómez Anaya
Representante Legal
DIR: Cra 28 No. 50-22 Local 1
Tel: 321 2143000
E-Mail: miguelgomez@mucare.com.co

EL ARRENDATARIO


JUAN GUILLERMO EFRAIN DARIO DIAZ ANDRADE
C.C. 70.130.838
CALLE 49 N/27° - 15 EDF EL CORAL APTO 406 602,
3008215676
Juanguillermo.diaz@avianca.com

EL CODEUDOR


SERGIO EMILIO LOPEZ GUERRERO
C.C. 8.735.511
Calle 74ª N 49-63 casa 64 palmera del cacique I
3002982493
Sergio.lopez@avianca.com

EL CODEUDOR


GISELLE AGUILAR SANCHEZ
C.C. 37.860.176
Urbanización Fétima casa 12B
3015378653
giselle.aguilar@avianca.com

Pues bien, en efecto, la notificación del demandado se surtió a través de la pluricitada dirección electrónica, conforme se observa a continuación:

 **@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	148969
Emisor	lizeth.agredo@afiansa.com
Destinatario	juanguillermo.diaz@avianca.com - DIAZ ANDRADE JUAN GUILLERMO EFRAIN
Asunto	NOTIFICACION 806 REST - DIAZ ANDRADE JUAN GUILLERMO EFRAIN - 10032549 - RADICADO - 68001400300620210019800
Fecha Envío	2021-07-07 13:23
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/07 13:26:30	Tiempo de firmado: Jul 7 18:26:29 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Lectura del mensaje	2021/07/07 13:26:36	Dirección IP: 70.39.129.110 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:88.0) Gecko/20100101 Firefox/88.0

De acuerdo a lo anterior, *prima facie*, se advierte que tan importantísimo acto procesal, esto es, la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, se encuentra revestido de legalidad, habida consideración que se efectuó a través de la dirección electrónica indicada por el mismo señor JUAN GUILLERMO EFRAIN DARIO DIAZ ANDRADE al momento de suscribir el contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, cumpliéndose de esta manera con las exigencias contempladas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, acogido como permanente por la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, conforme se aprecia en la certificación expedida por la empresa postal Servientrega, dicha notificación obtuvo resultado positivo al haberse acreditado además del recibido la misma, la *“Lectura del mensaje”*.

Ahora, con el escrito incidental el demandado intentó desvirtuar la notificación efectuada aseverando que su notificación no se realizó a través de su correo electrónico personal, sino mediante una dirección de correo electrónico empresarial que no usa desde el 28 de octubre de 2020, cuando terminó su vínculo laboral con la empresa AVIANCA; sin embargo, y esto es lo importante, más allá de su solo dicho, no allegó prueba de que hubiese puesto en conocimiento de su arrendador su nueva dirección electrónica de notificación, siendo ello tarea suya al encontrarse vigente el contrato de arrendamiento que les ligaba.

En realidad, las pruebas adosadas por el Incidentante dan cuenta de que, ciertamente, su vínculo laboral con la empresa AVIANCA finalizó el 28 de octubre de 2020 y que el 05 de noviembre de 2021 envió un correo electrónico a la sociedad demandante, el cual partió de la dirección electrónica: juancho0838@gmail.com, en el que solicitó la corrección de un canon de arrendamiento; empero, no informó a su arrendador sobre la terminación de su contrato laboral y que por ello no estuviere usando el correo electrónico apoderado en el contrato de arrendamiento; tampoco indicó sobre el cambio de su dirección electrónica, lo cual no se podía deducir por el hecho de haber enviado dicho mail desde un correo electrónico diferente.

En todo caso, huelga mencionar que la notificación del accionado se efectuó en el mes de julio de 2021 y el aludido mensaje de datos fue enviado a la sociedad demandante en el mes de noviembre de ese mismo año, luego de ninguna manera puede afirmarse que para la fecha en la que se surtió dicho acto procesal el extremo activo tenía conocimiento sobre el cambio de dirección electrónica del demandado.

Secuela de lo anterior, es claro que no se avisa vulneración a derecho fundamental alguno, como quiera que la notificación se surtió en su momento conforme a los ritos del 8º del Decreto 806 de 2020, recogido indemne por la Ley 2213 de 2022 y en la dirección electrónica que conocía la parte demandante y que corresponde a la aportada por el demandado al suscribir el contrato de arrendamiento objeto de este proceso.

Así las cosas, debe advertirse que lo que realmente edifica la nulidad planteada por el demandado JUAN GUILLERMO EFRAIN DARIO DIAZ ANDRADE, no es probar cual era su dirección electrónica para la fecha de la notificación *-lo que en todo caso no ocurrió-*, sino que la parte demandante la conocía y a sabiendas de ello, obró de mala fe, intentado la notificación en una dirección electrónica distinta, motivo por el cual, se negará la nulidad invocada.

En suma, comoquiera que no se advirtió irregularidad alguna, imputable al extremo actor en la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda, salta de bulto que no se estructura la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y en esas condiciones se negará la nulidad invocada y en consecuencia se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad formulado por el demandado JUAN GUILLERMO EFRAIN DARIO DIAZ ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: CONDENAR en costas al demandado- incidentante JUAN GUILLERMO EFRAIN DARIO DIAZ ANDRADE y a favor de la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Cavp.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 112 del 09 de agosto de 2022.